

Expte. N° 73/2017
Resolució N.º 62/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 25 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm.

VISTA la reclamación número **73/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Benidorm, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 27 de junio de 2017, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Benidorm. En dicha reclamación manifiesta, literalmente, lo siguiente:

“Que el reclamant, regidor electe de l'Ajuntament de Benidorm i portaveu del grup municipal [REDACTED] va realitzar en el torn de precs i preguntes del ple ordinari del dia 26 de setembre de 2016 diferents preguntes (s'adjunta acta de la sessió plenària), que al mateix temps el ciutadà [REDACTED] em va traslladar.

Que el reclamant no va obtindre resposta ni en eixe mateix ple ordinari, ni en el següent ordinari, celebrat el 31 d'octubre de 2016 (s'adjunta acta de la sessió plenària).

Que segons l'article 97.7 de Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, les preguntes plantejades oralment en el transcurs d'una sessió seran generalment contestades pel seu destinatari en la sessió següent, sense perjudici que el preguntat vulga donar-li resposta immediata. Que el mateix article assenyalava que les preguntes formulades per escrit seran contestades pel seu destinatari en la sessió següent, sense perjudici que el preguntat vulga donar-li resposta immediata. I que també s'hi assenyalava que les preguntes formulades per escrit amb vint hores d'antelació seran contestades ordinàriament en la sessió o, per causes degudament motivades, en la següent.

Que l'article 26.3 del Reglament Orgànic Municipal de l'Ajuntament de Benidorm, publicat en el Butlletí Oficial de la Província d'Alacant el 15 de gener de 2013, indica que les preguntes formulades oralment en el transcurs d'una sessió, o presentades per escrit, seran contestades en sessió plenària ordinària següent, excepte quan l'interpel·lat done resposta immediata.

Que en cap cas s'ha donat resposta al reclamant ni en el mateix ple en què es van formular les preguntes ni en el següent, ni en successius plens, ultrapassant el termini fixat per les legislacions citades i, per tant, s'ha vist vulnerat el meu dret a la informació com o regidor.

Sol·licite que el Consell de Transparència que inste a l'Ajuntament de Benidorm a facilitar-me la informació demandada el més prompte possible, i que, si escau, aplique les sancions corresponents. d'acord amb la llei 2/2015, de 2 d'abril, de Transparència, Bon Govern i Participació Ciutadana de la Comunitat Valenciana”.

Segundo.- El reclamante solicitó ante el Pleno Ordinario del Ayuntamiento de Benidorm, celebrado el 26 de septiembre de 2016, una respuesta a los siguientes interrogantes en el punto Ruegos y Preguntas según consta en el Acta correspondiente, enviada por don [REDACTED] a este Consejo.

“BLOQUE I

1.-

- a) *¿Existe algún informe jurídico que avale la legalidad de una reclasificación de una zona del PGMO que se encontraba en suspenso en esas fechas?*
- b) *Si existe ¿Quién lo emitió y en qué fecha?*
- c) *Si no existe ¿sería posible que el ayuntamiento se excediese en sus competencias al firmar este convenio urbanístico y no esperar a la D.I.A. que se emitió 9 años después y que, curiosamente, también declaró que la clasificación de suelo urbano de la zona de la APR-7 se cambiase a suelo no urbanizable protegido?*
- d) *Si se excedió en sus competencias ¿se podría solicitar informe al área jurídica del ayuntamiento para que determine si ese exceso permitiría la declaración de nulidad de pleno derecho del convenio que viene hoy a este pleno y si sería de aplicación el artículo 145 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas a las autoridades y funcionarios que avalaron la firma de este convenio en caso de que la aplicación del mismo suponga un perjuicio económico para la administración?*

2.-

- a) *¿Hay algún informe técnico y/o jurídico que justifique el interés general para llevar a cabo la recalificación de terrenos que se realizó en la APR-7 y que instase a no esperar a que la Generalitat terminase el expediente de protección de la Sierra para que fuese el gobierno autonómico el que se hiciese cargo de las indemnizaciones por los derechos que hubiesen perdido los propietarios de terrenos de la zona de Sierra Helada?*
- b) *Si no existe dicho informe ¿Cuál fue la justificación del Ayuntamiento para firmar un convenio que, a todas luces, solo podía perjudicar al interés general al obligar al ayuntamiento a replantear su PGMO para compensar a los propietarios cientos de miles de metros cuadrados en otras zonas del plan o, en caso contrario, indemnizar económicamente?*

3.-

- a) *Si a fecha de hoy el ayuntamiento tuviese que indemnizar económicamente a los propietarios del convenio que hoy viene a pleno ¿a cuánto ascendería dicha cantidad?*
- b) *¿Tendría nuestro ayuntamiento capacidad económica para hacer frente al pago?*

4.-

- a) *¿Tiene conocimiento la conselleria competente para la aprobación del PGMO de la existencia de este convenio?*
- b) *Si lo tiene ¿desde qué fecha?*
- c) *Si no lo tiene ¿Por qué?*

BLOQUE II

- 1.- *¿Cuándo tiene previsto la corporación llevar a pleno la aprobación definitiva de la ordenanza de transparencia municipal cuya aprobación inicial tuvo lugar el 26 de octubre de 2015?*
- 2.- *¿Cuándo prevé la corporación que se escrituren definitivamente las viviendas y el local del edificio Karola cuya cesión se aceptó en pleno ordinario de noviembre de 2015?*
- 3.- *Preguntas relativas a la concesión de la gestión de la Estación de Autobuses de Benidorm, de su valoración y de la infracción urbanística 204/2007 cometida por don [REDACTED] en contra del*

acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2006 que denegó la segunda modificación, cuya resolución sería necesaria al parecer para legalizar definitivamente la Estación y poder proceder después a la licitación correspondiente.

a) ¿En qué estado de tramitación se encuentra la mencionada infracción urbanística?

b) Ante la posibilidad, según informe de 19 de junio de 2014 del arquitecto municipal, de legalizar la infracción ¿qué valoración se le ha dado por parte de los técnicos a la mencionada infracción según la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat València, Urbanística Valenciana, ley vigente en la fecha en la que inició el expediente de infracción urbanística?

c) Si no se ha hecho dicha valoración ¿cuándo piensa la corporación iniciar el expediente informativo a los arquitectos municipales por su pasividad en este tema, teniendo en cuenta que el que suscribe denunció este hecho por registro, número de entrada 2015/Reging-43721, el 20 de julio de 2015?

4.- Solicito que el señor secretario municipal se pronuncie sobre si procede la modificación del artículo 7.1.c) del Reglamento de Participación Ciudadana que podría vulnerar el artículo 9 apartados 2 y 3 de la Constitución Española al limitar sin motivación suficiente el derecho de participación de los ciudadanos en el pleno.”

Tercero.- En fecha 6 de julio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Benidorm escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Benidorm el día 10 de julio de 2017.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Benidorm a dicho escrito.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Benidorm– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, (en adelante, Ley de Transparencia Valenciana) toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley:

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y

sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”

El artículo 12 de la ley 2/2015 de Transparencia Valenciana señala como límites al derecho de acceso a la información pública los previstos en el artículo 14 de la ley 19 /2013 estatal, que no pueden aplicarse a las solicitudes realizadas por el reclamante, don ██████████ salvo la correspondiente al acceso parcial determinado tanto por este artículo 14 de la ley 19/2013 estatal como el artículo 14 de la ley 2/2015 valenciana cuando la información solicitada contuviera datos de carácter personal que podrán disociarse y una vez hayan sido notificadas a los interesados según el apartado 3 del artículo 20 de la ley 19/2013, de Transparencia Estatal.

Cuarto.- Queda establecido que de acuerdo a la legislación de transparencia al señor ██████████ le asiste el derecho, como a cualquier ciudadano o ciudadana, de acceso a la información solicitada, en este caso tiene derecho a que se le den respuesta a las preguntas que oralmente realizó en el transcurso del pleno ordinario del 26 de septiembre de 2016. La Administración –el Ayuntamiento de Benidorm– disponía de un mes para ofrecérselas. Como no se le dio respuesta alguna, teniendo en cuenta que ante el silencio administrativo positivo de la ley 2/2015 de Transparencia Valenciana ya se le otorga dicho derecho, el señor ██████████ debió acudir pasado ese mes de plazo al Consejo de Transparencia pero no lo hizo hasta el 27 de junio de 2017, casi un año después.

Tampoco el Ayuntamiento de Benidorm ha respondido hasta la fecha al escrito que el pasado 6 de julio de 2017 le fue enviado por esta Comisión Ejecutiva en el que le otorgaba el trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Quinto.- No obstante lo escrito anteriormente, como se da la circunstancia de que el solicitante, don ██████████ es concejal del Ayuntamiento de Benidorm, la misma administración a la que el sujeto reclama la solicitud de la información pública sin conseguirla, se puede aplicar al caso que nos ocupa la legislación administrativa concreta a las administraciones locales.

Así, en su condición de concejal le asiste el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción. Así, en su artículo 14 se señala que:

- 1. “Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
- 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*
- 3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”*

Concretamente, cuando la información se solicita verbalmente en el transcurso de un pleno ordinario el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Benidorm en su artículo 26.3 establece que la información solicitada en “Ruegos y preguntas” en el pleno ordinario le sea facilitada en el siguiente pleno ordinario si no se hubiera efectuado en el mismo pleno objeto de las preguntas. Pero la información requerida verbalmente no fue contestada ni en el pleno en que se realizaron las preguntas –el celebrado el 26 de septiembre de 2016– ni en el siguiente pleno ordinario que tuvo lugar el 31 de octubre de 2016. Estaríamos por tanto ante un silencio administrativo o ante un incumplimiento según

el propio Reglamento de dicho Ayuntamiento. Pero lo cierto es que bien sea por una u otra causa, el señor [REDACTED] con todo el derecho que le asiste por la doble oportunidad –tanto si se le aplica la legislación de Transparencia como la de las Administraciones Públicas- no ha sido satisfecho en sus peticiones realizadas en el pleno ordinario del 26 de septiembre de 2016.

Sexto.- Además, el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana regula el derecho de información de los miembros de las corporaciones locales. Se trata del régimen especial a aplicar en este caso mientras que las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera, serían supletorias.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante esta Comisión cosa que no abarca la Ley 6/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos *no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.*

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución mucho más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones para obtener la tutela de su derecho de acceso, reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, ésta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye a los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado, tal y como ha solicitado el señor don [REDACTED] en su condición de concejal.

Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Este criterio fue recogido en diversas resoluciones del Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana entre las que señalamos la Resolución 26 del expediente 72/2016 de 10 de marzo de 2017, en Fundamento Jurídico sexto, y en la resolución del expediente 99/2016 del 11 de mayo de 2017 en Fundamento Jurídico cuarto, y más recientemente la resolución del expediente 7 del 2017 de 2 de noviembre de 2017 en Fundamento Jurídico tercero.

Séptimo.- Vamos ahora a establecer, por si hubiera alguna duda, si las preguntas formuladas por los concejales de la oposición deben entenderse como derecho de acceso a la información. En efecto, este consejo considera que las preguntas realizadas por los concejales deben entenderse como derecho de acceso a la información. El propio Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de septiembre de 2002 señala que la formulación de preguntas, en sus diferentes modalidades, debe entenderse como integrante del genérico artículo 23 de la Constitución Española. Dice textualmente la sentencia:

"El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos fundamentales establecidos en el Art. 23, apartados 1 y 2 de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho que ostentan sus titulares al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la ley, y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria y a que se cumplan las normas relativas a la contestación de preguntas que se formulen, pues solamente de esta manera es posible ejercer las funciones públicas atribuidas al cargo que se ejerce, en el presente supuesto, al cargo de concejal".

Cabría señalar además que, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 16/09/2016, también el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en contestación a la queja 1601870 que se refiere a preguntas formuladas por concejales en una sesión ordinaria del Pleno Municipal, se manifiesta en la misma línea argumental: *"Es por ello, que, ante las preguntas formuladas por los concejales en el punto del orden del día correspondiente de la sesión ordinaria del pleno, el destinatario de las mismas tiene el deber de responderlas en la siguiente sesión ordinaria, salvo que se dé respuesta inmediata en la misma sesión".*

También es pertinente señalar que la GAIP (Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la Informació Pública), en una resolución relativa a cuestiones conexas a éstas aunque no exactamente coincidentes, explicita que la forma que adopte una petición de derecho de acceso a la información –en este caso una pregunta de un concejal- no debe ser un impedimento para entender que si hay una “conexión lógica entre su contenido material y el corpus institucional y normativo que le sea aplicable -en concreto las normas de transparencia- debe hacerse una interpretación extensiva”. Ello bien entendido sin que se obvie el análisis caso por caso de los supuestos para determinar si efectivamente de su contenido se deduce derecho a la información o simple ejercicio de la acción política.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que estamos estudiando, - el concejal [REDACTED] realiza verbalmente una serie de preguntas en la sesión plenaria del 26 de septiembre de 2016 del Ayuntamiento de Benidorm que no se le contestan ni en esa sesión ni en la siguiente ordinaria celebrada el día 31 de octubre del mismo año 2016- se deduce fácilmente que se ha producido una vulneración del derecho de acceso a la información puesto que en la mayoría de los supuestos se aludía a preguntas que nunca obtuvieron una respuesta. No obstante también analizaremos, respecto a la determinación del contenido de las preguntas realizadas, si éstas son objeto del derecho a la información o se trata de simple ejercicio de la acción política. Pero queda claro que en todo caso las preguntas de los concejales, cualquiera que sea su modalidad, deben entenderse como derecho de acceso a la información.

Octavo.- Veamos ahora pormenorizadamente todas y cada una de las peticiones realizadas por el reclamante en el Pleno ordinario del 26 de septiembre de 2016 y que figuran en la correspondiente Acta de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Benidorm en el punto III.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

BLOQUE I relativo a la reclasificación del sector APR-7 (Sierra Helada)

En primer lugar se trata de una serie de preguntas realizadas por don [REDACTED] y que guardan relación con un convenio urbanístico firmado el 25 de abril de 2003 entre el Ayuntamiento de Benidorm y una serie de personas físicas y jurídicas para *reclasificar* varios terrenos del sector APR-7 (Área de Planeamiento Remitido-7) del PGMO (Plan General Municipal de Ordenación) *de suelo urbano a suelo no urbanizable protegido*. Esta reclasificación parece chocar con la resolución de 26 de noviembre de 1990 del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte por el que se aprueba definitivamente la revisión del Plan General de Benidorm y en el que quedaron en suspenso las zonas de Sierra Cortina, Sierra Helada (en la que está incluida la APR-7) y l'Illa y que 9 años después declaró ese suelo como *no urbanizable protegido*. Por tanto, el Ayuntamiento de Benidorm tuvo que declarar la suspensión de licencias y programación de dicha zona en el Pleno de febrero del año 2001,

con lo que la zona APR-7 estaba suspendida cuando el Ayuntamiento de Benidorm reclasificó unos terrenos de la APR-7 para los que programó y ejecutó la firma de un convenio con sus propietarios.

Estamos ante un asunto, el que se refiere al suelo de la Sierra Helada o Serra Gelada de alto valor no solo ecológico y medioambiental sino también de la consideración popular y de la sensibilidad identitaria de la ciudadanía. Un suelo que al pasar, por declaración de la Generalitat Valenciana de urbano a no urbanizable protegido, es indicativo de su alto grado de valor y también de que estamos ante un asunto sensible en relación con la estima, interés y preocupación social. Al parecer, el Ayuntamiento de Benidorm se habría adelantado a realizar una modificación del suelo (cuando estaba suspendida toda actividad en dicha zona) con lo que firmó un convenio con los particulares a los que tuvo que pagar o donar otros terrenos a cambio, cuando si hubiera esperado a la declaración que más tarde aprobó la Conselleria hubiera sido la Generalitat la que hubiera corrido con todos los gastos y no el Ayuntamiento de Benidorm.

Teniendo en cuenta la numeración del punto segundo de los Antecedentes:

- Las preguntas del punto 1 quedarían amparadas por la Ley de Transparencia Valenciana en los apartados a), b) y d). No podría entrar el apartado c) porque se refiere a hechos especulativos y opinativos.
- Las preguntas del punto 2 quedarían amparadas en sus apartados a) y b)
- Las preguntas del punto 3 no podrían quedar amparadas en esta ley por ser de carácter opinable, especulativo y/o hipotético.
- Las preguntas del punto 4 quedarían amparadas en sus tres apartados: a), b) y c).

BLOQUE II

Son preguntas relativas a asuntos de muy diversa naturaleza.

- Las preguntas de los puntos 1 y 2 son plenamente informativas y al concejal ██████████ ██████████ le asiste el derecho a que se le respondan adecuadamente.
- Las preguntas relativas al punto 3 y que se refieren a la Estación de Autobuses de Benidorm responden al requerimiento por parte del reclamante de conocer la actualidad sobre la tramitación de una infracción urbanística (la 204/2007) cometida por don ██████████ en contra del acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2006 en que se denegaba la segunda modificación dado que esta resolución sería necesaria para legalizar definitivamente o no la Estación y en todo caso sería necesaria para poder proceder después a la licitación prevista. La pregunta a) está amparada plenamente por la legislación de transparencia. La pregunta b) está también bien planteada para ser considerada información de gran interés público ya que según la valoración de los técnicos si la infracción fuera leve podría legalizarse dicha infracción pero si es grave o muy grave podrían acometerse acciones muy diferentes y favorables a la corporación municipal. Por tanto esta pregunta también quedaría estimada por ser de gran interés informativo público. La pregunta c) no se reconoce como acceso a la información ya que podría encuadrarse más bien al debate político. Porque si no se ha hecho la valoración, el proceder de la corporación podría desembocar o no, -nuevamente especulativo y opinativo-, en el inicio de un expediente informativo a los arquitectos municipales. Este es además de debate político, un tema administrativo-laboral, no informativo.
- La pregunta del punto 4 y que se refiere a la posible modificación del Reglamento de Participación Ciudadana no podría acogerse a la ley de Transparencia al no tratarse de ninguna petición de información. Se trata de una petición de índole administrativa y de reglamentación municipal.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR parcialmente las reclamaciones interpuestas por el concejal don [REDACTED], portavoz del Grupo [REDACTED] del Ayuntamiento de Benidorm, contra el Ayuntamiento de Benidorm y, en consecuencia, declarar que al reclamante le asiste el derecho a que el Ayuntamiento de Benidorm le facilite sin dilación la información solicitada en “Ruegos y Preguntas” del Pleno Ordinario del pasado 26 de septiembre de 2016 y que figura en el acta correspondiente y se desestiman otras, según se explicita en el punto octavo de los Fundamentos Jurídicos y el punto segundo de los antecedentes.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Benidorm a que facilite en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución a don [REDACTED] la información solicitada en sus preguntas verbalmente realizadas en el turno de “Ruegos y preguntas” en el transcurso del Pleno Ordinario celebrado el 26 de septiembre de 2016, según consta en el punto segundo de los antecedentes y en el séptimo de los fundamentos jurídicos.

Tercero.- INVITAR a don [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho